



SALA SEGUNDA
 Expte. N° 245/89 "Industrias Metalúrgicas
 Pescarmona c/Gob.de la Pcia.de San Juan -
 Contencioso Administrativo-Sumario-Acum.-
 IV Cpo.-Inconstitucionalidad y Casación -
 3er. Cuerpo"

En la Ciudad de San Juan, a treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos los señores miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según se integra para esta causa, doctores Angel Humberto Medina Palá, Catalina Cúneo de García y Miguel Ernesto Novoa, para resolver los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la actora contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería dictada en fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en los autos N° 11.593 caratulados: "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/Gobierno de la Provincia de San Juan - Contencioso Administrativo - IV Cuerpo", procedieron a considerar las siguientes cuestiones: Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación deducidos en autos?. En su caso: Qué resolución corresponde dictar?.- - - - -

[Handwritten signature]

EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA,
 DIJO:- - - - -

Contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha 4 de octubre de 1989, cuyo testimonio autorizado luce a fs. 48/52, interpusieron las actoras Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación.- - - - -

[Large handwritten signature]

El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el art. 11 inc. 3º de la ley 2275 y fundado en que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso al incurrirse en arbitrariedad, como así también el derecho de propiedad. Se sostiene que tales tachas se configuran cuando el a-quo interpreta el art. 235 de la ley 2150 de modo tal que termina creando un crédito a favor de los profesionales que intervienen en el pleito, por el solo hecho de no haber intervenido en la transacción, siendo que en realidad aquella norma tiene por única finalidad dar participación a los profesionales intervinientes para que se aseguren el pago de sus honorarios por quienes correspondiere, y que, en el caso, al no haberse convenido en la transacción lo relativo a las costas, debe interpretarse que éstas deben soportarse en el orden causado. Agrega al anterior, fundamentos relativos a que la sentencia de primera instancia no ha generado derecho alguno a favor de los letrados de la parte demandada, pues lo que allí se decidiera respecto a costas estaba sujeto a un recurso de apelación, y que las disposiciones de la ley 5558 que reconocen derecho a honorarios a los abogados de Fiscalía de Estado condicionan tal derecho precisamente a la existencia de condena en costas.- - -

Sustanciado que fue el recurso y oída la Fiscalía General, la Corte Provincial dictó sentencia mediante la

SALA SEGUNDA
Expte. Nº 245/89 "Industrias Metalúrgicas
Pescarmona c/Gob.de la Pcia.de San Juan -
Contencioso Administrativo-Sumario-Acum.-
IV Cpo.-Inconstitucionalidad y Casación -
3er. Cuerpo"



cual desestimó los recursos extraordinarios articulados. Este fallo resultó anulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por considerar este Alto Tribunal que la sentencia de la Corte local pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las resoluciones judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos comprobados de la causa. Que la distribución de las costas debe adecuarse al resultado respectivamente alcanzado por sus pretensiones al finalizar el pleito y que el art. 79 del C.P.C. provincial dispone que cuando el litigio concluyese por transacción o conciliación, las costas del proceso deben distribuirse en el orden causado salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa al respecto. Que la facultad reconocida a los letrados integrantes de Fiscalía de Estado para cobrar honorarios regulados judicialmente cuando resulte condenada en costas la parte que hubiese litigado contra la Provincia, no legitima para cuestionar lo convenido por el Estado Provincial en cuanto al modo de distribución de los gastos del proceso, pues ese derecho de los letrados de Fiscalía de Estado se halla plenamente satisfecho por la asignación que -como retribución habitual por el cumplimiento regular de tales funciones- les fija su representada de conformidad con las respectivas disposiciones del presupuesto. Concluye el fallo de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A large, complex handwritten signature in black ink, possibly representing a judge or official.

la Corte Suprema disponiendo que se dicte nuevo pronun-
ciamiento con arreglo a las pautas que ese Alto Tribunal
indica. - - - - -

Creo a esta altura necesario dejar sentado que el
fallo de la Corte Suprema Nacional, que este Tribunal
debe acatar, independientemente de que se compartan o no
sus conclusiones, no examina, no considera, ni decide lo
relativo a la aplicación en el caso del artículo 235 de
la ley provincial nº 2150 pese que la doctrina sobre tal
disposición tuviera singular gravitación en el sentido
del fallo dictado por la Corte local. En efecto, en el
voto del Dr. Podestá de Oro, que en función de ulteriores
adhesiones concluyó reflejando el criterio unívoco del
Tribunal, se interpretó la norma local, desarrollándose
el concepto de inoponibilidad de la transacción celebrada
por las partes del juicio respecto a sus letrados cuando
éstos no han participado en la misma. - - - - -

Si bien es cierto que resultan claras las directivas
emanadas del pronunciamiento de la Corte Suprema en el
sentido de que se deberá admitir la defensa esgrimida por
la parte actora y establecer que las costas devengadas en
las instancias ordinarias deben ser soportadas en el
orden causado, también es cierto que lo decidido por la
Corte Suprema Nacional puede calificarse sin duda como
novedoso, desde que el Alto Tribunal de la Nación revoca
el pronunciamiento de esta Corte referido a materia



SALA SEGUNDA
 Expte. Nº 245/89 "Industrias Metalúrgicas
 Pescarmona c/Gob.de la Pcia.de San Juan -
 Contencioso Administrativo-Sumario-Acum.-
 IV Cpo.-Inconstitucionalidad y Casación -
 3er. Cuerpo"

arancelaria, esto es, de derecho público y procesal local, ámbitos éstos donde tradicionalmente, en principio, es respetado el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Provincia. Más aún: el pronunciamiento de la Corte Suprema omite la menor referencia al art. 235 de la ley 2150, siendo que la interpretación asignada a esta disposición de la ley especial constituía el principal sustento del fallo dictado en fecha nueve de marzo de 1992.-----

El referido aspecto de la cuestión tiene a mi juicio singular trascendencia al momento de decidir lo relativo a la imposición de las costas devengadas en la incidencia planteada, pues al momento que desplegaron la actuación profesional que les cupo, los letrados de Fiscalía de Estado pudieron justificadamente entender que se encontraban respaldados en derecho para asumir la postura que hicieron valer, habida cuenta que la propia ley 2150 establecía que sus disposiciones son de orden público, y que tal carácter le ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales locales, incluso por esta Corte (v.gr. P.R.E. 1971-188/191; P.R.E. 1977-II-401/404).-----

Por las consideraciones hasta aquí desarrolladas, propicio que avocándose al conocimiento de la causa, declare el Tribunal que las costas devengadas en las instancias ordinarias, hasta la transacción celebrada

entre las partes deben ser soportadas en el orden causado, y que también deben ser impuestas en el orden causado -en todas las instancias- las costas devengadas en la incidencia que originara los recursos que aquí se resuelven.- - - - -

Ese es mi voto.- - - - -

LOS SEÑORES MINISTROS SUBROGANTES DRES. CATALINA CUNEO DE GARCIA Y MIGUEL ERNESTO NOVOA, DIJERON:- - - - -

Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.- - - - -

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Admitir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido, dejándose sin efecto la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en fecha 4 de octubre de 1989, y atento lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo agregado a estas actuaciones, declarar que la transacción celebrada por las partes en fecha 19 de mayo de 1988 surte efectos incluso respecto de los letrados que representaron en juicio al Estado Provincial, y es de aplicación en el caso lo dispuesto por el art. 79 del C.P.C., debiendo entenderse que las costas se encuentran impuestas en el orden causado hasta la transacción inclusive. II) Atento el resultado al que se arriba en el recurso de inconstitucionalidad, no tratar el de casa-

SALA SEGUNDA
Expte. Nº 245/89 "Industrias Metalúrgicas
Pescarmona c/Gob.de la Pcia.de San Juan -
Contencioso Administrativo-Sumario-Acum.-
IV Cpo.-Inconstitucionalidad y Casación -
3er. Cuerpo"

ción. III) Imponer en el orden causado, en todas las
instancias, las costas devengadas en la incidencia que
originaran los recursos extraordinarios que aquí se
resuelven. Protocolícese y notifíquese.-

E.B.T.

Catalina C. Cuneo de Garcia
CATALINA C. CUNEO DE GARCIA
JUEZ DE CAMARA

Dr. Abel Humberto Medina Palá
Dr. ABEL HUMBERTO MEDINA PALÁ
MINISTRO

Nigel Ernesto Novoa
Dr. NIGEL ERNESTO NOVOA
VOCAL

Jorge Daniea de Oro
JORGE DANIEA DE ORO
Secretario Relator

